

todo lo que el Papa puede, como es de poner Reyes, eregir Obispados, ó adunarlos ó dividillos, ó criar Obispos, ni otras cosas sin quento que el Papa puede, ni tal cosa á caído hasta oy en su pensamiento; sino solamente para las cosas, que se dizen en la declaracion sumaria atras puesta, como muy largamente dizen los padres Maestros fray Alonso de la Vera Cruz en el compendio de los Privilegios Apostólicos concedidos á las órdenes Mendicantes para las Indias, y fray Alonso de Noreña de la orden de Predicadores, y fray Juan Focher de la orden de los Menores, en los tratados que acerca de esta materia hicieron, declarando los dichos Breves de Leon Decimo, y de Adriano Sexto, y de Paulo Tercero. Lo qual debiera aber visto el que dixo; que el Padre Vera Cruz decia que podian los Religiosos de las Indias de las órdenes Mendicantes, por virtud de la omnimoda potestad, de poner Reyes, y criar Obispos, cosa que no passo al padre maestro por el pensamiento. Pues lo que dize el padre maestro en su carta, y en su compendio es, que ni dentro, ni fuera de las dos dietas, ni con el consentimiento de los señores Obispos, ni sin él, de ninguna manera se entiende, que por virtud de la omnimoda puedan los Religiosos deponer Reyes, ni criar Obispos ni otras cosas sin quento que el Papa puede.

Lo quarto es, que donden o ay Obispados eregidos, y criados Obispos, pueden los prelados superiores de las órdenes Mendicantes usar de todo que se contiene en la declaracion puesta atras, sin restriccion alguna ni los señores Obispos comarcanos se la pueden poner.

Lo quinto es, que donde ay eregidos Obispados, no pueden los prelados de las dichas órdenes usar de la dicha omnimoda en el foro exterior sin consentimiento de los señores Obispos, y ellos ausentes, de sus Provisores, dentro de dos dietas, de donde sus señorías residen, que es dentro de catorze leguas.

Lo sexto es, que los Religiosos no pueden administrar los Sacramentos fuera de necesidad, en las Indias, que son Conquista de los Reyes de Hespaña, sino es en los pueblos, que les están señalados, ó les fueren señalados en adelante por los Virreyes; y Governadores en nombre de Su Magestad Catholica por el Breve de Pio Quinto.

Lo septimo es, que los Religiosos que ubieren de administrar los Sacramentos, y hazer officio de Parrocho, han de recibir la autoridad del diffinitorio del capítulo provincial, ex Brevi Pii 5.

De donde se sigue, que los Religiosos, que no tubieren la dicha autoridad dada en el capítulo provincial, no podran administrar los

Sacramentos. Y assi en los capítulos provinciales se dice Admittimus por ministros de los Indios, para que les administren los Sacramentos, á todos aquellos, que nuestro padre Provincial nombrare, y se nombran examinadores para los tales en el mismo diffi.

La orden de Santo Domingo pone la clausula siguiente:

“Exponimus virtute Privilegii Pii 5. Pontificis maximi omnes fratres, qui sunt in administratione Indorum, et eos, qui de novo advenenerint, ad administrandum omnia Sacramenta, obtenta licentia sui praelati pro executione, dum tamen sint expositi secundum acta Capitulorum generalium.”

El uso de esta Provincia de nuestro padre S. Augustin es, que ningun súbdito administra el Bautismo, fuera de caso de necesidad, sin licencia del Prior ó Vicario proveido para cada partido. Y menos el del Matrimonio, sino es en caso que el Provincial le provea, ó algun Vicario Provincial suyo, para suplir por algun Prior, ó Vicario, que esté enfermo, ó fuera del partido, con licencia del Provincial, ó de su Vicario.

Lo octavo es que los Piores, y Vicarios que hacen officio de Parrocho proveidos por los capítulos provinciales, no tienen mas autoridad que la ordinaria de Parochos, y assi no pueden conocer de causas Matrimoniales, ni de cosa en que entre estrepito judicial, sin comission especial del Provincial.

Solo como padres podran corregir á los amancebados, y á los que no oyen Missa, á los que no se confiesan, y comulgan una vez en el año, y á los que no abisan, ó no traen los enfermos, á que reciban los Sacramentos, ó los niños á que los bautizen, y á los que se embriagan, y otras cosas á este modo. Pero no los podran penar, sino es que sea en algun caso de poco momento.

Todo lo qual puede tambien hazer un Clerigo Paroco: fuera de que ay una Cédula Real, que en quanto á esto, es lo mismo que si fuera Breve Apostólico, la qual manda, que no se ponen los Indios en penas pecuniarias por las culpas referidas, y otras semejantes. Porque en cosas gravissimas que los Ordinarios castigan, procediendo contra ellos judicialmente, no ay duda sino que los podrán penar y lo mismo podran hazer los Provinciales.

Lo Nono es, que para administrar los Sacramentos los Religiosos, como se ha dicho, “in locis assignatis, et assignandis” ora sea dentro de dos dietas ora fuera, no han menester el consentimiento de los Señores Obispos. Ritual para la administracion de los Sacramentos, por Fr. Alonso de Mentrída, agustino, impreso en Manila en 1669.

En la palabra "Oficiales" que se lee en la Omnimoda ¿se entiende solo el Provisor, ó tambien el Vicario Foráneo?

Segun el P. Veracruz, en la carta que escribió sobre el particular al Arzobispo de Mauila, la palabra "Oficiales" se refiere al Provisor ó Vicario Capitular. Oigamos, empero, lo que dice sobre la materia el autor del Fasti Novi Orbis, Ordinat. XXXVII adnot. IV. "Ipsorum officiales." Cum plures esse possint Episcopi officiales seu vicarii, nempe generales, et foranei, in spiritualibus, et in contentiosis, quibus nunc majores, nunc minores facultates propriae sunt, vel concedi possunt, ii officiales in praesenti ordinatione sunt intelligendi, qui facultates necessarias communicare possint pro tempore vel casu Fratibus, vel qui facultatem habeant per se agendi in praesentia, quod Fratibus in eorum absentia conceditur: quamvis vicarii foranei sint. Quod si officiales ii sint qui nec possint per se operari, nec facultatem ad operandum pro re nata conferre, illorum praesentia aut propinquitas quoad praesens attinet, impertinens est.

"Es necesario examinar si algun Vicario Foráneo tiene jurisdiccion ordinaria."

Cuando se celebró el Concilio ¿estaban establecidos ya los vicarios Foráneos? No lo hemos podido averiguar. Por lo que respecta á la diócesis de México, si bien el Illmo Sr. Haro y Peralta se dirige en uno de sus edictos á los Vicarios Foráneos, aun no se habian establecido con las facultades que les dió el Illmo Sr. Fonte en su edicto de 1<sup>o</sup> de Octubre de 1818. He aquí los artículos de este edicto.

Art. 1. En toda la extension del Arzobispado (exceptuando la circunferencia é inmediaciones de la Capital, que continuarán bajo el inmediato cargo de Nos y nuestro Vicario general) se detallará cierto número de Parroquias, para que uno de los curas con el título de "Vicario foráneo," ejerza en ellas las facultades que le fueren delegadas.

2. Estas por lo comun seran económicas; porque aspirando menos á multiplicar las causas forenses que á precaverlas, nos desprenderemos principalmente de alguna parte de la jurisdiccion que en

derecho se llama "voluntaria," aunque en algunos casos tambien comunicaremos la "contenciosa," como sucederá en negocios de poco momento, y en otros graves, que girando por nuestra Secretaria ó Juzgados eclesiásticos, exijan trámites y diligencias judiciales que se deban practicar en aquellos distritos; pues entonces la comision se dará al Vicario respectivo, para que la desempeñe con el Notario de su parroquia, á quien se autorizará para el efecto.

3. Como el objeto de su institucion sea cooperar con el Prelado al buen gobierno de la Diócesis, y este no pueda lograrse ignorando el estado actual de las parroquias, la conducta y circunstancias de los sugetos empleados en administrarlas; empezarán las funciones del Vicario por formar una lista de las Iglesias, Curas y demas Ministros de su distrito, expresando en estos el título á que fueron ordenados, y la concesion ó tiempo de sus licencias.

4. Aunque todas las personas, que gocen fuero eclesiástico, quedan sujetas y deberán obedecer al Vicario del distrito en las materias de su atribucion; declaramos que los Curas no podrán ser inhibidos (sin nuestra expresa orden) de ejercer sus funciones ordinarias, y las facultades que por circulares ó cordilleras les hubiesen sido concedidas. Pero segun las que damos al Vicario, deberán pasar noticia (cuando éste la pidiere) del estado material de sus Iglesias, Capillas, vasos sagrados y ornamentos; del formal que necesitan el archivo, libros parroquiales, y obras pias, indicando los defectos, extravios ó ruina que hubieren padecido, y las medidas que en su concepto sean adaptables para el remedio. Tambien deberán instruirle acerca del cumplimiento de las providencias diocesanas, y con especialidad de las que ordenan las conferencias morales; y tomarán su consejo en qualquier negocio grave, cuando su urgencia no permita darnos noticia previa al modo con que deben tratarlo: quedando persuadidos de que asi como el Vicario nos ha de informar de la residencia, celo y virtudes que suponemos en los Curas, asi tambien lo deberá hacer de sus defectos y omisiones en el caso que las hubiere.

5. Cuando alguno de los Ministros tuviese dificultad para venir á la capital al examen y renovacion de sus licencias, deberá el Vicario informar acerca de aquella; y si á juicio suyo pudiese continuar usandolas, lo habilitará por dos meses, dentro de los cuales será alli mismo examinado, remitida la censura y devueltas sus licencias con la ampliacion correspondiente. Y de igual facultad podrá hacer uso con los eclesiásticos que llegaren de agena Diócesis, siempre que le presenten las que debieron obtener de su propio Pre-

lado.

6. Si algun Ministro de "idioma" quisiese salir de aquel distrito y pasar á otro, no será admitida en nuestra Secretaria tal solicitud, sino biene acompañada del informe de su Vicario, quien indagará el verdadero motivo de hacerla, ya sea por aumentar estipendio, ó por variar temperamento, defecto de salud &c. para que con estas nociones podamos oportunamente deferir á ella ó negarla.

7. Asi como trasladado uno de estos Ministros, resultará mayor número en la demarcacion de otro Vicario, deberá este avisar á nuestra Secretaria, luego que hubiese llegado; y servirá de gobierno en ella para reemplazarlo sin dilacion á cuyo efecto avisarán tambien los Vicarios respectivos cuando falte, fallezca, ó se impabilite algun Ministro.

8. Si alguno, contra nuestros deseos y los deberes santos de su estado, llevase vida relaxada que no hubiese enmendado por las amonestaciones de su Cura, ó este hubiese omitido hacerlas, será llamado por el vicario, quien le apercibirá de proceder judicialmente en caso de no enmendarse, como se verificará dando cuenta á Nos ó á nuestro Vicario General; pero en ambos casos nos informará de la indole del sugeto, pues así como estamos dispuestos á usar de benignidad y dulzura con el fragil verdaderamente arrepentido, emplearemos la energia y severidad con el que fuere reincidente y obstinado.

9. Aquellos que aspiren al sacerdocio, deberán acompañar cuando pretendan las órdenes, certificado de su buena conducta dado por el Cura de su origen y residencia, y con el "visto bueno" del Vicario del distrito, quien por separado y reservadamente nos informará, lo conducente.

10. Tendrán entendido todos los fieles del distrito, que cuando se les ofrezca representarnos alguna cosa en negocios que sean de nuestra inspeccion, hallarán un conducto seguro en el Vicario del distrito (entregandole pliego cerrado, si la materia fuere reservada) pues así llegará á nuestra noticia su contenido, y á la de aquellos la providencia que expidiéremos.

11. Para que reciban dichos Vicarios una demostracion pública que indique nuestra confianza y con decore sus personas, declaramos que á su título irá agregado el de examinador Sinodal, cuya demostracion no se extenderá á aquellos que interinamente desempeñen las Vicarias.

12. Antes de egercerlas, hará cada Vicario el juramento de conducirse en su desempeño con la fidelidad, celo y prudencia que corresponde; y recibirán su título graciosamente sin exigirles ni aceptar-

les derechos ó retribucion alguna.

A consecuencia de este edicto se establecieron 12 vicarias foráneas, nombrando vicarios foráneos á los Sres. Curas siguientes:

Almoloya.	Dr. D. José Antonio de la Vega.
Chinalhuacan Chalco.	Lic. D. Vicente Montenegro.
Cuernavaca.	Dr. D. José Mariano Vizcarra.
Ixcateopan.	Dr. D. José María Muro.
Ixmiquilpan.	Br. D. Celedonio Salgado.
Santiago Querétaro.	Dr. y Mtro. D. Joaquin de Oteiza.
Tantoyuca.	Br. D. José Liberato Aldana.
Tecoautla.	Dr. D. Gracian Agüero.
Tenango del Valle.	Dr. D. Francisco de Paula Alonso Rutz de Conejares.
Tepecoacuilco.	Br. D. Ignacio de la Piedra.
Tulancingo.	Dr. D. Manuel Avila y Mutio.
Zacualtipan.	Dr. D. Manuel Villaverde.

Posteriormente se erigieron las Foranías de Amecameca, Actopan y Zindilucan.

Con motivo de la última division eclesiástica de México, las vicarias foráneas de la Archidiócesis quedaron reducidas á 11. En 1873, segun la "Guía Eclesiástica del Arzobispado de México," para el mismo año, eran vicarios foráneos, los Sres. Curas siguientes:

"Pachuca.	Sr. Br. D. José M. Guerrero.
Amecameca.	" " Fortino Hipólito Vera.
Chinalhuacan Chalco.	Está encomendada al Sr. Lic. D. José María García Alvares, cura interino de Tochimilco.
Cuernavaca.	Sr. Br. D. Vito Cruz.
Tenancingo.	" Lic. " Epigenio de la Piedra.
Tejulpico.	" Br. " Francisco Arias.
Almoloya.	" " José Vicente Estrada.
Tenango del Valle.	Está encomendada al Sr. cura propio de la Asuncion Malacatepec y Juez eclesiástico de Toluca Br. D. Félix Muñoz de la Vega.
Jilotepec.	Sr. Lic. D. Florencio Cobos.
Huichapan.	Está encomendada al Sr. cura de Tecoautla Br. D. Luciano Martinez.

“El Sr. Montúfar puso excomunion para cualquiera, que no fuese indio, pudiese vender pulque.”

La simple lectura del lugar que anotamos basta, para ver cuán privilegiado es el derecho diocesano emanado de los decretos extra synodum de los obispos de México. Por eso el Illmo. Sr. Moya y Contreras, presidente del Concilio, en una Carta que escribió al Rey de España expresa cómo nombraba sinodales para la provision de beneficios, atribucion del sínodo diocesano. Y en el siglo XVII así se expresaba el V. Palafox sobre el derecho particular de su Diócesis en la Carta II á los Curas y Beneficiados de Puebla, n. 17. “Y porque desde la fundacion de este Obispado, que fué el primero de esta Nueva-España, en lo que comprehende esta Audiencia Real de México, y la de Guadalajara, no se ha hecho Concilio Sinodal en él, de que hay tanta necesidad, pondré en esta Carta lo ordenado por mi en los Edictos, y por algunos de mis antecesores, para que sirva como de Constituciones Sinodales á todos los Curas, Vicarios, y sus Tenientes, y Prontuario donde hallen facilmente aquello que está ordenado, y puedan ajustarse á ello con el zelo, y atencion que espero de su Virtud, y el empeño en que se hallan de dár satisfaccion á Dios, y al mundo en la obligacion de su ministerio, como tan doctos, zelosos, y fervorosos Ministros de las almas.”

No fué ménos explicito el edictor en la Advertencia á esta Carta. Estas son sus palabras.

Tambien sabemos del contexto de su Introduccion, y de un decreto del Venerable Obispo, que en él se refiere, que no habiéndose celebrado Synodo alguno desde el principio de la ereccion de aquella Iglesia, sucedida el año de 1524 todos aquellos Decretos, y Ordenanzas, que en varias ocasiones habian expedido sus zelosos Obispos para la direccion, gobierno, y espiritual economia de los Fieles, estaban, por antiquados, y dispersos, expuestos á no tener universalmente la debida observancia: cuyo peligro estimuló á nuestro vigilantísimo Pastor á unirlos, y ordenarlos todos en una como especie de Derecho Eclesiastico, Interino, y Municipal, que dándole el nombre de Edictos, le intimó, y propuso al Clero, con el fin de que supliesse hasta tanto que en el futuro Synodo quedasse establecido el que habia de dudar perpetuamente.

Es de notarse que, segun la costumbre admitida en la Diócesis de México, los Obispos pueden expedir decretos extra synodum sin consentimiento del cabildo, segun lo acostumbra los obispos de Francia. Así lo dice el Illmo. Sr. Munguía en su Derecho Canónico, citando al Abate Bergier. “Apéndice al Diccionario de Teolo-

gía,” pág. 140. “Segun las costumbres del reino, dice este autor, los cabildos de las catedrales ya no tienen parte en el gobierno de la diócesis; los obispos estan en posesion de ejercer por sí, sin intervencion del cabildo, la mayor parte de las funciones que se llaman “ordinis,” y las que son de la jurisdiccion voluntaria y contenciosa, haciendo estatutos sinodales para la disciplina de sus respectivas diócesis. No tienen que contar con el consentimiento del cabildo sino en lo concerniente al interés comun ó particular del mismo, como cuando se trata de anagenar los bienes temporales, reunir ó suprimir alguna dignidad ó beneficio en la catedral, establecer el orden del oficio divino, reformar el breviario, instituir ó suprimir las fiestas y otras cosas semejantes que interesan particularmente al cabildo en cuerpo ó á cada individuo de él. Se acostumbra en estos casos que el obispo comunique sus órdenes juntamente con el cabildo, haciendo expresa mencion en ellas de que son dadas despues de haber conferenciado, ó de comun acuerdo con sus venerables hermanos el dean y canónigos.”

De lo dicho se sigue: 1.º Que cada una de nuestras diócesis debe tener indispensablemente su código de Derecho canónico diocesano. 2.º Que en los casos ocurrentes debe ocurrirse antes de consultar á nuestro Concilio, al derecho canónico diocesano. 3.º Que el que no esté instruido en este derecho debe accesorarse al que lo esté, para no violar el derecho municipal de la Diócesis.

“Cocolistle.”

Sobre algunas pestes que sufrió México en los siglos XVI y XVII, he aquí lo que dice Fr. Juan José de la Cruz y Moya, en los núms. siguientes de su Historia M. S. de la Provincia de Predicadores:

340. Desde este tiempo han ido los Indios Americanos en grande disminucion por haberse continuado en ellos las pestes de tiempo en tiempo. Volviose á cebar en ellos por los años de mil quinientos y secenta y tres, y secenta y cuatro en que fué tan Carnicera la parca, que quitó la vida, segun se averiguó por los padrones, á mas de dos millones de personas. Solo en la Ciudad de Tlaxcala murieron aquel año cien mil; y así respectivamente fué en las demas poblaciones del Reyno. A nuestra Provincia de México no cupo la menor parte en este trabajo: pues de los pocos Religiosos que tenia, veinticuatro fueron victima de la Charidad, perdiendo las vidas por ocuparse en el ministerio Apostólico asistiendo noche y